

ECONOMIA Y FINANZAS

Dictan normas para aplicación del Art. 3 y disposición final del D.U. N° 087-2000 que creó el Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales con el Gobierno Central

DECRETO SUPREMO N° 115-2000-EF (*)

(*) Confrontar con el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 917 publicado el 26-04-2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Urgencia N° 087-2000 ha creado un Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales con el Gobierno Central;

Que el último párrafo del Artículo 3 del referido Decreto de Urgencia indica que en aquellos casos en los cuales el proveedor no hubiera presentado declaraciones, o las presentadas no fueran consistentes con las operaciones depositadas, el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante Decreto Supremo;

Que la Única Disposición Final de la citada norma señala que le resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los sistemas de pago de obligaciones fiscales creados por el Decreto de Urgencia N° 056-97 y la Ley N° 27168;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 087-2000 y el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 3 y en la única disposición final del Decreto de Urgencia N° 087-2000, será de aplicación a aquellos sujetos respecto de los cuales se hubiera efectuado una detracción y la misma fuera depositada en la respectiva cuenta en el Banco de la Nación, en virtud de lo señalado por los Decretos de Urgencia N°s. 056-97 y 087-2000 y la Ley N° 27168.

Artículo 2.- Los montos depositados en las cuentas mencionadas en el artículo anterior, se ingresarán como recaudación, cuando el titular de las mismas hubiera incurrido en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) No presentar una declaración correspondiente al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones que hubiere efectuado.

b) El valor de las ventas declaradas no sea conforme a las ventas correspondientes a los depósitos realizados.

Artículo 3.- La SUNAT remitirá al Banco de la Nación una relación de los sujetos que hubieran incurrido en los supuestos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 4.- Recibida la información señalada en el artículo anterior, el Banco de la Nación ingresará como recaudación, los montos correspondientes, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca la SUNAT, y procederá a cerrar las respectivas cuentas, en la medida que no exista saldo depositado.

Dichos montos serán utilizados para que la referida entidad pague el Impuesto General a las

Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que le corresponda a los sujetos antes mencionados. De no agotarse los referidos montos, éstos servirán para el pago de cualquier otra deuda que el proveedor tenga en calidad de contribuyente y/o agente de retención por tributos, multas, fraccionamiento u otros conceptos, que constituyan ingresos del Tesoro Público, administrados y/o recaudados por la SUNAT, así como las originadas por las aportaciones a Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización - Previsional ONP.

La deuda tributaria a ser pagada es aquélla cuyo vencimiento se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Artículo 5.- Transcurrido nueve (9) meses después de efectuado la transferencia a que se refiere el artículo anterior y habiendo subsanado las situaciones detalladas en el Artículo 2 del presente dispositivo, el sujeto podrá solicitar la devolución de los montos no utilizados para el pago de deuda tributaria.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

Única.- Precísase que lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 056-97 no se opone a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 087-2000.

CONCORDANCIA: D.LEG. N° 917, Art. 9

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE CHLIMPER ACKERMAN
Ministro de Agricultura